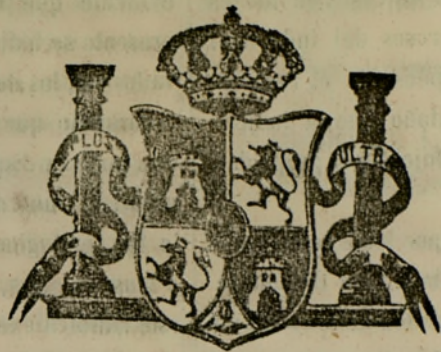


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 345.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para dar puntual y exacto cumplimiento á una disposicion del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que me remitan en el término perentorio de diez dias una relacion circunstanciada de los Casinos, Círculos literarios y de Recreo existentes en el distrito municipal, expresando la fecha de su creacion y el nombre con que son conocidos, y acompañando un ejemplar de los estatutos ó reglamentos por que se rijan. Los Alcaldes de los pueblos donde no haya establecimientos de la clase expresada me darán parte negativo en el término prefijado.

Espero del celo de los mismos que me evitarán el disgusto de tenerles que recordar el cumplimiento de este importante servicio.

Burgos 11 de Diciembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Diputacion provincial de Tarragona manifestando á este Ministerio que debido al celo del Gobernador civil interino de la misma provincia se han descubierto é inutilizado unos sarmientos extranjeros introducidos por el puerto de Barcelona, cuyo hecho sirve de fundamento á dicha Corporacion para exponer los incalculables perjuicios que puede ocasionar á la agricultura española si no se cumplen las prohibiciones establecidas con el laudable fin de impedir el contagio de la enfermedad que sufren los viñedos extranjeros, producida por el *Phylloxera vastatrix*:

Considerando que para evitar en lo posible los males á que se refiere la Diputacion exponente, por órdenes de 31 de Julio de 1874 y 11 de Junio de 1875 se prohibió la importacion de las cepas, sarmientos, barbados y plantas de los géneros *cissus* y *ampelopsis* de todas procedencias extranjeras, y se mandó inutilizar las que se pretendiesen introducir en el Reino:

Y considerando que el interés de la importante viticultura nacional exige que se reitere el cumplimiento de aquellas prohibiciones y se castigue al que trate de eludirlas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se vuelva á recomendar á todas las Autoridades, empleados de Aduanas y Resguardos el estricto cumplimiento de las indicadas prohibiciones, así como tambien que se ponga el mayor cuidado en el reconocimiento de

las mercancías y equipajes procedentes del extranjero para impedir las importaciones ilícitas de que queda hecha mencion; en la inteligencia de que el menor descuido ó falta de vigilancia será castigado con rigor.

2.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los Cónsules de España en los países extranjeros, y especialmente á los de Francia y Portugal, las citadas prohibiciones, para que no se declaren en los manifiestos los vegetales á que aquellas se refieren, ni se pretendan expedir para España.

3.º Que sin pérdida de tiempo se estudie la penalidad y castigo que deba imponerse á la persona que pretenda violar las disposiciones prohibitivas dictadas en el particular.

4.º Que se den las gracias al Gobernador interino de la provincia de Tarragona y á la Diputacion provincial de la misma provincia, por el celo que han demostrado en favor de la agricultura.

Y 5.º Que los Gobernadores civiles dispongan la inmediata insercion de esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le conceda por via de subvencion de fondos del Estado la

cantidad de 21.752 pesetas que presupone como indispensable para terminar las obras en el edificio construido á sus expensas con destino á Escuelas públicas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1856 y la orden aclaratoria de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables del Gobernador de la provincia, de la Comision provincial y Junta de Instruccion pública:

Considerando que el Ayuntamiento ha invertido ya la suma de 75.000 pesetas en el edificio de que se trata:

Considerando que ha demostrado cumplidamente con este sacrificio su celo é interés por la primera enseñanza, y además con no haber introducido rebaja alguna durante el último quinquenio en la partida del presupuesto municipal por este concepto y venir satisfaciendo con puntualidad los haberes de sus Maestros:

Considerando que tiene agotados sus recursos con los gastos extraordinarios que le ocasionan las obras ya ejecutadas; y que por todas estas circunstancias y por lo importante de la obra emprendida es acreedor el Municipio al auxilio que reclama;

S. M. el Rey (q. D. g.), oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Cangas de Tineo la cantidad de 21.752 pesetas, á que asciende su presupuesto para la terminacion del edificio construido para Escuelas públicas, la cual deberá librarse al Alcalde Presidente del mismo con cargo al capítulo 25, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio tan luego como justifique su inversion con el certificado

del Director facultativo de dichas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Al establecer el decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislación de Minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el párrafo segundo del art. 4.º que las aguas subterráneas deben considerarse comprendidas en la tercera sección, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por el Gobierno, según lo prescrito en el art. 9.º Desde luego surgieron dudas respecto á la extensión y aplicaciones de dicha disposición, que al parecer pugnaba con lo establecido en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la Real orden de 30 de Marzo de 1872; mas como esta se limitó á fijar la tramitación á que habian de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaron subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas disposiciones en su aplicación práctica.

En la necesidad, pues, de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el art. 52 del expresado decreto, no refería disposición alguna de la ley de Aguas, siendo por tanto notorio que no quiso ponerse en contradicción con ella:

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de su superficie, y que por consiguiente el privar al propietario de tales aguas equivaldría á mermar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad:

Considerando que el referido decreto no podía afectar á la propiedad adquirida á la sombra de toda la legislación anterior de Aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habian de

servir para la nueva forma de explotación de las sustancias minerales, respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que les antepone los intereses del industrial exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada:

Y considerando por todo lo expuesto que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y la Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 sólo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen derechos legítimamente adquiridos; base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislación del ramo de Fomento introdujeron los decretos de 1868;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. El Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolate de varias provincias del Reino solicitando se declare su producción exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el artículo 7.º de la ley de presupuestos vigente respecto al azúcar, cacao, té,

café y canela; y considerando que al consignar la exención de arbitrios municipales por los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introducción y consumo que satisfacen al Tesoro; y que una vez dispuesta dicha exención para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunión de dos ó mas de ellos, como es el chocolate, esté también exenta, pues en otro caso sería ilusoria la disposición legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicación apreciable que la fabricación del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto si se permitiera el impuesto sobre este producto; y por otra parte se viciaría la ley con tal autorización, porque disponiendo de una manera terminante «que en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela,» si se gravara el chocolate resultaría un caso en que contra la prohibición de la ley los Ayuntamientos impondrían arbitrios sobre la mayoría y las mas importantes de dichas materias exentas; S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningún caso se gravará este producto con arbitrios municipales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. E. para iguales fines.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1876.—S. L., Guijarro.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en el juicio de desahucio de que á continuación se hace mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Don

Laureano Villanueva, Juez municipal de la misma y de primera instancia en cargos de ella y su partido, habiendo visto los autos que anteceden; y

Resultando que el Procurador Don Rafael Benito, con poder de D. Braulio Lomas vecino de Palencia, dedujo en treinta y uno de Agosto último demanda de desahucio contra Cipriano García Pérez, que lo es de Miñon, distrito municipal de Santivañez Zarzaguda, solicitando que inmediatamente dejara libres á su disposición once fincas que radicantes en término municipal de antedicho Santivañez le corresponden en propiedad, según el título que presentaba, procediendo en el acto á su lanzamiento, fundándose en que no había celebrado contrato alguno de arrendamiento ni de otra clase con el Cipriano García por el cual se creyera autorizado para cultivar las fincas objeto de la demanda, desde que las adquirió de Secundino García por contrato de compraventa, ni con este tenía tampoco pacto alguno para proseguir en su tenencia y cultivo:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el día diez y seis de Setiembre siguiente, no compareció el demandado Cipriano García por no haberse practicado en forma la citación, y en su consecuencia se señaló nuevamente para el día veintiocho del propio Setiembre, en el cual se verificó el acto, en el que el demandado expuso que no se conformaba con ninguno de los hechos consignados en la petición, oponiéndose al desahucio fundándose en que era dueño legítimo de las fincas, porque los títulos en virtud de los cuales se había otorgado el documento presentado por el actor eran de origen vicioso; y en consecuencia de tal oposición se dió por terminado el juicio previo, y se confirió traslado de la demanda por término de cinco días, los cuales trascurrieron sin evacuar el traslado; y acusada la rebeldía por el actor se recibió á prueba la demanda por término de diez días, previa la declaración de rebeldía al demandado Cipriano García, á quien se hizo saber en la misma forma que la de traslado:

Considerando que la escritura que la parte actora presenta como justificante á la propiedad de las once fincas motivo del desahucio solicitado causa un perfecto derecho á disponer de las mismas en la forma que conceptúe oportuno, máxime si como en el caso actual sucede no hay contrato que limite el ejercicio de su dominio ni arrendamiento que respetar, ni nada que les legitime el acto de detención co-

metido por Cipriano Garcia respecto á las fincas que se discuten:

Considerando que si bien el demandado no se conformó con los hechos de la demanda, no por eso demostró segun debiera cuando para contestar en forma se le dió traslado el fundamento de sus excepciones, sino, antes al contrario, dió lugar á que se le declarara rebelde por falta de contestacion, haciendo con ello suponer que sus alegaciones en el juicio verbal no tenian otro objeto que dilatar un dia mas su permanencia en las fincas, para cuyo disfrute no presentó comprobante ni título alguno que lo autorizara:

Visto el título doce de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo condenar y condeno á Cipriano Garcia Perez á que tan pronto como esta sentencia sea firme deje libres á disposicion del actor D. Braulio Lomas las fincas objeto del presente desahucio, procediendo en otro caso á su lanzamiento, y en el acto: constitúyanse en depósito los bienes mas realizables que se encuentren suficientes á cubrir las costas causadas en estas actuaciones, en las cuales se condena al supradicho Cipriano Garcia.

Por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en los artículos seiscientos cuarenta y nueve, mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de dicha ley, así lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Laureano Villanueva.—Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo prevenido, le expido y firmo en Burgos á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Laureano Villanueva, Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este dia y autorizada por el actuario que refrenda en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por Doña Claudia Maté, vecina de esta Ciudad, como madre y curadora de su hijo D. Nor-

berto Santa Maria Maté y D. José Oviedo de la Era, vecino de Ontoria de la Cantera, como esposo de Doña Candelas Santa Maria Maté, se sacan á pública subasta una fábrica de harinas titulada la Magdalena, sita en término de Sarracin, construida de nueva planta, la cual surca por norte tapia de cerca en línea de catorce metros, que linda con cauce molinar, y por los demás aires con terreno perteneciente á los herederos de D. Domingo Santa Maria, valuada en cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, y una huerta pegante á la fábrica que queda deslindada, sita en término de dicho pueblo con árboles forestales y un palomar, la cual surea por norte, este y oeste con arroyo, y por sur cauce y fábrica de harinas titulada la Magdalena, hace una hectárea y doce áreas, valuada en tres mil setecientos cincuenta pesetas, perteneciente la primera á Doña Claudia Maté y á sus hijos D. Norberto y Doña Candelas Santa Maria Maté, y la huerta á dicha Doña Claudia, cuyas fincas han sido tasadas por los peritos D. Severiano Cecilia, arquitecto, y D. Lucas Escudero, maestro de obras, de esta vecindad, y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia treinta de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santander número trece, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran la tasacion, la cual está de manifiesto en la escribania del actuario. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra.

Dado en Burgos á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Laureano Villanueva.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Tomás Fernandez de la Torre, Cura que fue de Las Viadas, Valle de Tobalina, para que en término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, previniéndose que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por su madre Josefa.

Dado en Villarcayo á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Galo Sanz.—Por mandado de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó D. José Pedroso y Padilla, vecino que fue de Espinosa de los Monteros, para que en término de veinte dias á contar desde el dia en que tenga lugar su insercion en el Boletín comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Galo Sanz.—Por mandado de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido,

Por la presente requisitoria y conforme á lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama á Angel Brosel y Martin, hijo de Josefa, natural de Villafraanca del Campo, soltero, de veinte y seis años de edad, labrador, sin instrucion, su estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, color moreno tostado, teniendo como señales particulares que le distinguen dos cicatrices, una debajo de la otra en la parte izquierda de la barba, las cuales le desfiguran un poco la boca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en las cárceles de este partido, sitas en la plaza de la Colegiata, con el fin de hacerle saber la sentencia recaida en causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones, pues de no presentarse será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los de-

pendientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura del mencionado sugeto á dichas cárceles, pues así lo tengo acordado en expediente de ejecucion de sentencia de la precitada causa.

Dado en Daroca á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. Sria., Antonio Navarro.

EDICTO.

Don Emilio Sanz y Durricar, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Cantabria, núm. 39,

Habiéndose ausentado de Palencia, en donde se hallaban, por ser destinados al ejército de la isla de Cuba, los soldados de la tercera compañía de este Batallon y Regimiento Pedro Angulo y Breton y Gabriel Gomez Linares, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados Pedro Angulo Breton y Gabriel Gamez Linares, señalándoles el Cuartel de Infanteria de esta plaza, en donde deberán presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Burgos 8 de Diciembre de 1876.—Emilio Sanz.

EDICTO.

D. Emilio Sanz y Durricar, Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Cantabria, núm. 39,

No habiéndose presentado en este Regimiento, que causó alta procedente del disuelto Batallon Reserva de Burgos, núm. 4, el soldado Saturnino Ibeas Torrecilla, á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado Saturnino Ibeas Torrecilla, señalándole el Cuartel de Infanteria de esta plaza, en donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar

sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Burgos 8 de Diciembre de 1876. = Emilio Sanz.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Ptas. cénts.
Fielato del Abasto.....	527,89
• Matadero.....	685,45
• Ferro-carril.....	844,79
• Santander.....	152,81
• Madrid.....	278,52
• Francia.....	179,74
• San Pedro.....	186,96
• Central.....	•
Oficina de Administracion...	•
Total.....	2856,14

Burgos 9 de Diciembre de 1876. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Ptas. cénts.
Fielato del Abasto.....	115,89
• Matadero.....	580,07
• Ferro-carril.....	5,05
• Santander.....	5,98
• Madrid.....	59,95
• Francia.....	51,64
• San Pedro.....	2,25
• Central.....	•
Oficina de Administracion...	•
Total.....	776,81

Burgos 10 de Diciembre de 1876. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Geografía é His-

toria, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vecante, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 16 de Noviembre de 1876. = El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla. = Es copia: = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Noviembre de 1876. = El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla. = Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SUSCRICION VOLUNTARIA

para regalar una espada de honor al Coronel graduado, Teniente Coronel, Capitan de la Guardia civil de Caballería D. Eulogio Amor y Vicente.

(Continuacion.)

Recaudado en Valderredible.	Cantidad suscrita. — Reales.
El Ayuntamiento del Valle de Valderredible.....	400
D. José Maria Laredo, vecino de Polientes.....	40
Celestino Alonso, de id.....	20
Santiago Gonzalez de la Portilla, de Villamoñico.....	20
Jacinto Bernardo, de San Martin de Elnes.....	10
Juan Manuel Bárcena, de La Puente.....	20
Santiago San Juan, de Polientes.....	20
Pedro Lopez Garcia de los Rios, de Quintanilla de An.....	8
Felix Ruiz Escudero, de Polientes.....	20
José Ortiz, de id.....	8
Pedro Maria Santoya, de id.....	20
Donato Sierra, de Ruarrero.....	20
Un amigo apasionado.....	20
Recaudado en el partido de Sedano.	
D. Miguel Zabaleta, de Sedano.....	100
Pio G. Santelices, de id.....	24
Doña Rogelia Ruiz de G. Santelices, de id.....	16
D. Francisco Bárcena, de Nidaguila.....	6
Eugenio Rodriguez Rodriguez, de Sedano.....	4
Andrés Perez Val, de id.....	20
Ciriaco Revuelta, de id.....	20
Doña Antonia Gallo de Revuelta, de id.....	8
Eloisa Revuelta Gallo, de id.....	4
D. José Maria Revuelta Gallo, de id.....	4
Marcelino Revuelta Gallo, de id.....	4
Cárlas Bravo Cuenca, de id.....	20
Gabriel Martinez, de id.....	20
Un amigo leal, del Valle de Sedano.....	20
Manuel Fernandez Real Varona, de Nocedo.....	20
Ramon Gallo Real Varona, de Sedano.....	20
Doña Maria Concepcion Cuadro de Gallo, de id.....	20
Un amigo particular del señor Amor.....	20
D. Manuel Fitera, de Quintanilla Escalada.....	40
Doña Esperanza Hoyos de Fitera, de id.....	20
D. Lauro Fitera Hoyos, de id.....	10
Juan Fitera Hoyos, de id.....	10
Saturio Gallo Real Varona, de Sedano.....	80
Doña Casimira Bustillo de Gallo, de id.....	40
El Boticario de Turzo.....	20
D. Pedro Ruiz, de Escalada.....	20
Ruperto Martinez, de Quintanilla Escalada.....	4
Juan Huidobro, de S. Felices	2
Dionisio de Diego, de Escalada	2

Manuel Hidalgo Castillo, de Valdeajos.....	25
El Cirujano de Valdeajos.....	25
D. Francisco Hidalgo Cos, de Sargentos.....	25
Antonio Hidalgo Rodriguez, de Ayoluengo.....	25
Antolin Fernandez Fernandez, de Montorio.....	10
Anacleto Clerigo, de Sedano.	20
Marcial Sta. Maria, de Quintanilla Sobresierra.....	8
Toribio Diaz, de Sedano...	20
Los vecinos de los pueblos de Ailanes, Bascones, Villanueva Rampalay, Robredo y Barrio la Cuesta, correspondientes al Ayuntamiento del Valle de Zamanzas.....	100
D. Benito Alday, de Sta. Cruz del Tozo.....	10
Lorenzo Ballabriga, de Quintanilla Sobresierra.....	4
Ildefonso Diez y Diaz, de Quintanilla Escalada.....	10
Eladio Otero San Martin, de Sedano.....	4
Primitivo Estébanez, de Quintanilla Escalada.....	20
Un veterano de Sedano.....	10
D. Francisco de la Peña, de Sedano.....	8
Francisco Arquiga, de Burgos.....	100
La Junta de Alcaldes del partido de Sedano.....	400
El Ayuntamiento de Sedano...	100

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Pastos en renta.

Se arrienda para ganado lanar los de invierno de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de la estacion de Villodrigo. Tiene buenas y cubiertas tenadas y abundantes aguas.

Tambien se arriendan para el mismo objeto y temporada los baldios de Gamonal y accesorios sitios en el término de Santa Maria del Campo é inmediatos á dicha Granja. Unos y otros de la mejor calidad.

En la propia dehesa se venden ENEBROS de todas dimensiones.

La persona que quiera interesarse en cualquiera de los tres objetos puede verse con su dueña en Palencia, calle Mayor 55, 2.º 5-4

LA PALMA.

Gran fábrica de Calzado, Plaza Mayor, núm. 16.—Burgos.

El dueño de este Establecimiento tiene un inmenso surtido de calzado cosido, y nada de claveteado, y confeccionado en dicha casa.

Hay grandes existencias de botinas de dos suelas y becerro francés, que para su pronto despacho se darán á 44 reales

Nota. No se altera el precio en las medidas. 6-10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.